

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1968

(junio 1º)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confieren los artículos 10, 12, 17, 20 y 94 del decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Trasládase al mercado de certificados de cambio la totalidad de los ingresos y egresos de cambio exterior que hoy constituyen el mercado de capitales.

En consecuencia, los ingresos y egresos de divisas a que se refiere el inciso anterior entrarán a formar parte del mercado de certificados de cambio y se regirán por las disposiciones que lo reglamentan.

Artículo 2º Los ingresos de cambio exterior del antiguo mercado de capitales deberán canjearse por certificados de cambio, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se obtengan.

Los establecimientos de crédito deberán entregar al Banco de la República las divisas que reciban por concepto de dichos ingresos, a más tardar antes de las cuatro de la tarde del siguiente día hábil.

Artículo 3º La adquisición de divisas para egresos al antiguo mercado de capitales se hará mediante la compra de certificados de cambio y su ulterior canje por monedas extranjeras, conforme a las normas que reglamentan el mercado de certificados de cambio.

Para efectuar el canje en referencia, es decir para adquirir el giro o la moneda extranjera, se requerirá haber obtenido licencia de cambio con sujeción a las normas y requisitos que hoy rigen para su expedición.

Artículo 4º Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto-ley 444 de 1967, autorizase al Banco de la República para adquirir, a la cotización que registre el certificado de cambio al momento de la compra, divisas correspondientes a ingresos que antes formaban parte del mercado de capitales, cuando su monto no exceda de un mil dólares de los Es-

tados Unidos de América (US\$ 1.000.00), tales como los que negocien turistas extranjeros.

El Banco de la República podrá delegar en otros establecimientos de crédito las compras de que trata este artículo, conforme a los reglamentos que al efecto expida.

Artículo 5º La presente resolución rige a partir del 2 de junio de 1968.

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1968

(junio 5)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 55 del decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º La entrega anticipada de divisas por futuras exportaciones a que se refieren las resoluciones 29 de 1967 y 22 de 1968, solamente será reversible cuando se compruebe a satisfacción de la Junta Monetaria que la exportación no pudo efectuarse por fuerza mayor o grave dificultad.

En los casos contemplados en el presente artículo, la operación de reventa de las divisas correspondientes al reintegro anticipado se hará a la tasa de cambio aplicable a la liquidación provisional del reintegro, reajustada de acuerdo con el promedio de compra que registren los certificados de cambio el día en que se revierta la operación.

Artículo 2º Ampliase a 120 días el término dentro del cual deberán transformarse en definitivos los reintegros anticipados de que trata el artículo 1º de la resolución 22 de 1968.

Artículo 3º Acláranse los artículos 1º de la resolución 29 de 1967 y 2º de la resolución 22 de 1968, originarias de la Junta Monetaria, en el sentido de que los exportadores podrán recibir certificados de cambio en el momento de efectuarse la liquidación definitiva de reintegros anticipados, previa devolución al Banco de la República de la moneda nacional que hubieren recibido en la fecha de efectuarse el reintegro.

En el caso de exportaciones de café los certificados de cambio se expedirán previa deducción del impuesto a las exportaciones del grano.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1968

(junio 5)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Podrán redescontarse en el Banco de la República, dentro de los cupos asignados a cada institución bancaria, los créditos ordinarios que otorguen con plazo hasta de 120 días, siempre que la tasa de interés pactada en la respectiva obligación no exceda al máximo previsto en el artículo 3º de la resolución 33 de 1967.

Artículo 2º La tasa de redescuento aplicable en los créditos de que trata el artículo anterior será inferior en un punto al interés pactado en la respectiva obligación, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando el redescuento se hiciera dentro del cupo especial por baja de depósitos establecido en el artículo 5º de la resolución 27 de 1966, la tasa de redescuento y las demás modalidades de este se sujetarán a lo establecido en dicho artículo y en disposiciones concordantes.

Artículo 3º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1968

(junio 5)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º No se requerirá constituir el depósito provisional del 95% establecido por el artículo 4º de la resolución 53 de 1964 para obtener licencias de cambio correspondientes a pagos por conceptos que a la fecha de expedición de la resolución 24 de 1968, se efectuaban con cargo al mercado de capitales.

Artículo 2º En los anteriores términos queda aclarado el artículo 4º de la resolución 53 de 1964, originaria de la Junta Monetaria.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1968

(junio 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Amplíase, desde el próximo 17 de junio y hasta el 13 de julio de 1968, en cuantía equivalente para cada institución al tres por ciento (3%) de sus depósitos en cuenta corriente, el cupo especial de redescuento de los bancos en el Banco de la República, establecido en el artículo 5º de la resolución 27 de 1966.

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, para la utilización de este cupo adicional, regirán las mismas normas de la resolución 27 de 1966.

Artículo 2º Redúcese la tasa de interés por utilización del cupo especial de redescuento de que tratan los artículos 5º de la resolución 27 de 1966 y 1º de esta resolución, a la tasa ordinaria de redescuento de las obligaciones presentadas para tal efecto.

La disminución de la tasa de interés dispuesta en este artículo, será aplicable a la utilización del cupo especial que hagan los bancos a partir del 17 de junio de 1968 y hasta el día 13 de julio del mismo año, en la cuantía utilizada para compensar bajas de depósitos, previa información sumaria y debidamente fundamentada de tal hecho al Banco de la República, conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 3º Esta resolución rige desde el lunes 17 de junio de 1968.

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1968

(junio 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 38 y 39 del decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Apruébase la siguiente modificación al numeral 2º de la reglamentación para las ventas industriales de oro por parte del Banco de la República:

"2º Las ventas de oro se efectuarán por un precio que equivalga a US\$ 35.00 la onza troy, a la tasa de venta de los certificados de cambio, adicionada en un 5% para asumir gastos de fundición y demás inherentes al manejo de estos valores, y en un 10% con destino a la Cuenta Especial de Cambios".

Artículo 2º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1968
(junio 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 28 del decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Para efectos de la liquidación del impuesto del 1% sobre la legalización de facturas consulares de que trata el artículo 232 del decreto-ley 444 de 1967, se aplicará la tasa de cambio que señala periódicamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem, de conformidad con el artículo 231 del mismo decreto.

Artículo 2º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1968
(junio 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Adiciónase el artículo 4º de la resolución 49 de 1966 en los siguientes términos:

"8-A—Giros por drogas o medicamentos, siempre que la suma sea razonable a juicio de la Oficina de

Cambios, acreditando su urgencia y falta de mercado en Colombia mediante certificación de facultativo competente".

Artículo 2º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1968
(junio 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 83 del decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 1% el depósito previo para las siguientes posiciones del arancel de aduanas, siempre que reúnan los requisitos que establece el decreto 2031 de 1966 para las importaciones de papel destinado a la impresión de libros y revistas:

48.01.B.III.
48.07.A.I.

Artículo 2º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1968
(junio 19)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º La inversión en bonos del Fondo Financiero Agrario será computable como operación de fomento de los establecimientos bancarios para efecto de la cartera que se requiere para gozar del encaje reducido.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1968
(junio 26)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de las facultades que le confiere el decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Ampliase a 7 años el plazo máximo para las operaciones de crédito que realiza el Fondo de Promoción de Exportaciones de conformidad con el artículo 1º, numeral 3-a) de la resolución 25 de 1967, cuando se trate de exportación de bienes de capital y de otros productos que según las prácticas del comercio internacional, tengan financiación a igual o mayor plazo.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1968
(junio 26)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase inicialmente en \$ 532 millones el monto de la financiación de cultivos para el programa del Fondo Financiero Agrario correspondiente al segundo semestre de 1968, cuyo desarrollo comenzará a partir de la fecha de la presente resolución.

La financiación en referencia se distribuirá entre el Fondo y las entidades bancarias interesadas en la misma forma que en el primer semestre de 1968, a saber:

Fondo Financiero Agrario 65 por ciento, es decir \$ 346 millones, y entidades bancarias participantes 35 por ciento, o sea \$ 186 millones.

Artículo 2º Sin perjuicio de la vigilancia que sobre la utilización de los créditos del Fondo Financiero Agrario corresponde al Banco de la República y a las entidades bancarias participantes conforme a las disposiciones vigentes, el Superintendente Bancario vigilará también que dichos créditos se otorguen de acuerdo con los programas respectivos y con sujeción a las condiciones exigidas en las normas y contratos pertinentes.

Artículo 3º Los préstamos que otorguen los bancos y la Caja de Crédito Agrario en desarrollo de los programas del Fondo Financiero Agrario no se computarán como activos productivos de los establecimientos de crédito para efectos de las normas sobre descaje contenidas en la resolución 44 de 1966.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1968
(junio 26)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Adiciónase la base III del artículo 3º de la resolución 11 de 1963, originaria de la Junta Directiva del Banco de la República, en la siguiente forma:

“d) Planes de integración fronteriza. Este criterio comprenderá las inversiones destinadas a crear o ampliar en Colombia industrias de transformación que contribuyan a planes de integración fronteriza, adoptadas por el gobierno nacional.

Artículo 2º Dentro de los criterios establecidos en la resolución 11 de 1963, originaria de la Junta Directiva del Banco de la República, el Fondo para Inversiones Privadas podrá hacer préstamos para nuevas plantaciones de cacao, conforme a las siguientes modalidades:

a) Plazo máximo: 8 años.

b) Plazo muerto: 4 años.

c) Amortización semestral, a partir del 9º semestre, en las siguientes proporciones: 9º y 10º semestres, 5 por ciento del total del préstamo en cada uno; 11º, 12º, 13º y 14º, semestres, 12.5 por ciento en cada uno; 15º y 16º semestres, 20 por ciento en cada uno.

d) Interés: 10 por ciento en los 2 primeros años, 13 por ciento en los tres siguientes y 14.5 del 6º al 8º año.

e) Monto financiable por hectárea: hasta \$ 9.500, repartidos en los tres primeros años.

f) Extensión mínima financiable: 15 hectáreas por cultivo.

Parágrafo. Los beneficiarios de créditos de esta clase podrán acogerse a plazos máximos y períodos muertos inferiores a los señalados, casos en los cuales los porcentajes del crédito que deberán pagarse

en cada semestre serán acordados por el respectivo intermediario financiero con el Fondo para Inversiones Privadas, sin que en ningún caso el saldo pendiente en cada semestre sea superior al que resultaría de aplicar la norma del ordinal c) de este artículo.

Artículo 3º El Fondo para Inversiones Privadas determinará las informaciones y características que deben tener los estudios que se presenten con miras a obtener la financiación de planes de cacao.

Artículo 4º La asistencia técnica será obligatoria para los proyectos de cultivo de cacao que financie el Fondo de Inversiones Privadas y deberá sujetarse a las condiciones y requisitos que al efecto establezca dicho Fondo.

La inversión de los recursos y el progreso de los cultivos estarán sujetos a sistemas de vigilancia determinados por el Fondo.

La vigilancia deberá efectuarse por personas o entidades especializadas, salvo en casos excepcionales en los cuales el Fondo autorice que ella se adelante por el respectivo intermediario financiero.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la vigilancia que pueden adelantar di-

rectamente el Fondo para Inversiones Privadas y el Superintendente Bancario, en razón de sus funciones.

Artículo 5º El plan de fomento cacaotero se concentrará en las regiones que determine el Fondo para Inversiones Privadas, en acuerdo con el Ministerio de Agricultura, previos los estudios del caso.

Artículo 6º Los préstamos de fomento cacaotero estarán sujetos en todos sus demás aspectos a las disposiciones contenidas en la resolución 11 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República, con sus correspondientes adiciones y reformas.

Artículo 7º Cuando el Fondo Financiero Agrario esté en condiciones de hacer préstamos a largo plazo y cuente con recursos apropiados para tal fin, se podrá traspasar a este la cartera correspondiente a los préstamos de fomento cacaotero autorizados por esta resolución.

Para efecto de lo previsto en este artículo los programas de fomento cacaotero se adelantarán desde su comienzo en coordinación con el Fondo Financiero Agrario.

Artículo 8º Esta resolución rige a partir de la fecha.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

SE CREA LA CORPORACION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO

DECRETO NUMERO 760 DE 1968

(mayo 22)

por el cual se crea la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y de las extraordinarias conferidas por la ley 65 de 1967,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó como establecimiento público, esto es, como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Parágrafo. La corporación cumplirá las funciones que le señala el presente decreto, tendrá su domicilio legal en las ciudades de Bogotá y Quibdó. Cuando las necesidades lo exijan, podrá establecer agencias en cualquiera de las poblaciones del departamento del Chocó.

Artículo 2º La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, se encargará de promover el desarrollo económico en la región comprendida dentro de su jurisdicción, atendiendo principalmente, a la conservación, defensa, administración y fomento de los recursos naturales, y ejerciendo las funciones que se le señalen en el presente decreto, así como también las que puedan asignarle leyes posteriores.

Artículo 3º La corporación tendrá jurisdicción en todo el territorio del departamento del Chocó y en la totalidad de las hoyas hidrográficas de los ríos Atrato, San Juan y Baudó.

Parágrafo. El gobierno delimitará, con respecto al territorio cuya jurisdicción ha sido atribuida a entidades similares, el correspondiente a las hoyas hidrográficas de los ríos Atrato, San Juan y Baudó, asignado a la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

Artículo 4º De acuerdo con sus finalidades, la corporación tendrá las siguientes funciones:

a) Adelantar las obras necesarias para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, la utilización de ríos para transporte, así como para la construcción de canales y de aquellas que se requieran para facilitar el tránsito de navíos y, una vez concluidas, administrarlas o determinar la forma y condiciones para su uso;

b) Promover la recuperación de tierras con fines de explotación agropecuaria, mediante el control de las inundaciones, el drenaje y la irrigación, como delegataria del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria;

c) Reglamentar la explotación de bosques y otorgar las concesiones respectivas, y la conservación, administración, fomento, control y vigilancia de las reservas forestales, en coordinación con el Ministerio de Agricultura;

d) Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de uso público dentro del territorio de su jurisdicción, y otorgar mercedes y concesiones para objeto doméstico, agropecuario, industrial o de abastecimiento público, ciñéndose a las leyes y reglamentos sobre la materia;

e) Otorgar concesiones de fuerza hidráulica y permisos para extraer piedra, arena, cascajo, etc., de los lechos de las corrientes de uso público y de las playas marítimas, con sujeción a las leyes vigentes sobre la materia;

f) Promover la mejor y más adecuada exploración y explotación de los recursos mineros, pudiendo obrar por delegación de funciones del Ministerio del ramo, cuando este lo estime conveniente, y así lo consagre en acto administrativo;

g) Adjudicar terrenos baldíos de conformidad con las leyes y decretos pertinentes, y por delegación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria;

h) Defender y fomentar la flora y fauna;

i) Manejar los parques nacionales naturales de que trata la ley 2ª de 1959, en concordancia con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria;

j) Coordinar los sistemas eléctricos existentes dentro o fuera del territorio de su jurisdicción para lograr una mayor eficiencia y economía;

k) Limpiar, mantener y mejorar el curso de los ríos;

l) Promover la coordinación, desarrollo y mejoramiento de los sistemas viales y de telecomunicaciones y servicios postales, para lo cual puede, previo acuerdo con los ministerios a los cuales les compete, y organismos descentralizados a los que se haya confiado la prestación de estos servicios, asumir su construcción, instalación, conservación y administración, cuando sea del caso;

ll) Promover y llevar a cabo la conservación de los suelos y la reforestación, especialmente de especies maderables de alto valor comercial;

m) Cooperar con los organismos encargados de llevar a cabo la reforma social agraria;

n) Realizar campañas educativas de tecnificación agrícola, de salud y asistencia pública, de acción comunal, de conservación de recursos naturales, en coordinación con los organismos encargados de estas funciones;

ñ) Recaudar, administrar y manejar el Fondo "pro- Remodelación de Quibdó", de que trata la ley 1ª de 1967. Para tales efectos el presidente y la junta directiva de la corporación, tendrán las funciones asignadas al coordinador ejecutivo y al comité de coordinación ciudadana en dicha ley;

o) Promover el desarrollo de la industria del turismo, para lo cual podrá celebrar los contratos necesarios con la Empresa Colombiana de Turismo S. A.;

p) Promover y participar en sociedades o establecimientos destinados a la prestación de servicios públicos y al fomento general de la economía;

q) Promover y organizar la industria maderera;

r) Promover todas aquellas actividades que posibiliten el desarrollo industrial en la región de su jurisdicción.

Parágrafo 1º Revócanse las delegaciones otorgadas al gobernador del Chocó y de que tratan los ordinales a), b), c) y d) del artículo 1º del decreto 2703 de 1959, para los territorios comprendidos dentro de la jurisdicción de la corporación.

Parágrafo 2º Cuando el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en uso de sus facultades legales

inicie estudios para la creación de reservas forestales o de recursos naturales en territorio de la jurisdicción de la corporación, o para sustraer determinadas zonas de régimen de reserva, deberá consultarlos con esta con el fin de que exista la coordinación necesaria.

Parágrafo 3º Para los efectos del párrafo precedente, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria se abstendrá de dictar las normas sobre reserva hasta cuando se haya producido el concepto escrito de la corporación en cada caso. Si pasados cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha en que el Instituto haya entregado la consulta correspondiente, la corporación no la hubiere absuelto, se entenderá que está conforme con el proyecto de ella.

Artículo 5º La corporación en cooperación con el Departamento Administrativo de Planeación, deberá coordinar sus programas con los generales de desarrollo del país, especialmente con los de los Ministerios de Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, los Institutos de Fomento Industrial y de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, para evitar la duplicidad de labores y obtener el máximo beneficio económico de los recursos de la región.

Artículo 6º El patrimonio de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, estará constituido por:

- 1) Las partidas que con destino a ella se incluyan anualmente en el presupuesto nacional;
- 2) El producto de las rentas que adquiera en el futuro, por razón de prestación de servicios y por cualquier otro concepto, de acuerdo con sus finalidades;
- 3) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas y personas naturales;
- 4) Los aportes del departamento del Chocó y de los municipios de su jurisdicción;
- 5) Los demás bienes y rentas que adquiera en su calidad de persona jurídica;

Artículo 7º La corporación será dirigida y administrada por una junta directiva, un comité ejecutivo, un presidente y los diferentes funcionarios que determinen los estatutos.

Artículo 8º La junta directiva estará integrada por los siguientes miembros:

El Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Minas y Petróleos, el Ministro de Comunicaciones, el Ministro de Obras Públicas, el Gobernador del Departamento del Chocó, el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación, el Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el Director del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", el Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros y cuatro (4) representantes del Presidente de la República, designados libremente por este.

Artículo 9º La junta directiva será el organismo superior de la corporación; tendrá las funciones que le señalen los estatutos y todas las demás correspondientes a las funciones de dicho organismo que los mismos estatutos no asignen a otra autoridad.

Artículo 10. El comité ejecutivo será designado por la junta directiva para períodos de dos (2) años, estará integrado hasta por siete (7) miembros e incluirá al presidente de la corporación y, por lo menos, cuatro (4) de los miembros de la propia junta. Los estatutos podrán determinar la forma de designar los respectivos suplentes.

Artículo 11. Son funciones del comité ejecutivo, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las decisiones de la junta directiva;
- b) Organizar la administración de la corporación, fijando los sistemas más apropiados, y someter a la decisión de la junta directiva la creación de los cargos respectivos, con la remuneración correspondiente;
- c) Estudiar el proyecto de presupuesto de la corporación para someterlo a la aprobación de la junta directiva;
- d) Autorizar los traslados presupuestales que le proponga el presidente de la corporación;
- e) Autorizar al presidente de la corporación para que adquiera compromisos por valor superior a cien mil pesos (\$ 100.000.00), sin exceder de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00);
- f) Cumplir las funciones que le delegue la junta directiva, y
- g) Las demás que le señalen los estatutos y reglamentos.

Artículo 12. El presidente de la corporación será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, tendrá la calidad de representante legal de la corporación, con todas las funciones inherentes a dicha representación; cumplirá los estatutos y decisiones de la junta directiva y del comité ejecutivo, y ejercerá las demás atribuciones que le confieran los estatutos.

Artículo 13. La junta directiva tendrá a su cargo la elaboración de los estatutos de la corporación, los cuales una vez aprobados por el gobierno registrarán sus actividades y las facultades y deberes de sus distintos órganos. Los estatutos podrán ser reformados en cualquier tiempo por la junta directiva, con la aprobación del gobierno nacional.

Artículo 14. La corporación tendrá los derechos de ocupación de vías públicas, imposición de las servidumbres establecidas por las leyes para conducciones eléctricas y de aguas, telefónicas e hidráulicas, así como también para vías de transporte con fines de servicios públicos.

Artículo 15. La corporación queda facultada para solicitar y contratar la cooperación técnica y financiera que requiera para el desarrollo de sus finalidades, tanto de entidades o personas nacionales o extranjeras y con sujeción a las normas legales vigentes sobre el particular.

Artículo 16. La corporación podrá organizar sociedades subsidiarias o entrar a formar parte de compañías existentes, para el establecimiento o prestación de los servicios que son de su competencia.

Artículo 17. Sin perjuicio de las demás disposiciones de este decreto, y a efecto de que la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó pueda entrar a funcionar, la Nación le dará como aporte inicial para constituir su patrimonio la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), para lo cual el gobierno nacional hará los traslados presupuestales correspondientes.

Artículo 18. La corporación puede adelantar el procedimiento de expropiación, ciñéndose a las normas legales, cuando las actividades que le corresponda desarrollar hayan sido o sean declaradas de utilidad pública de acuerdo con la ley. En este evento, el correspondiente acto de expropiación se expedirá por el gobierno nacional, a solicitud de la junta directiva. La demanda de expropiación será presentada directamente por el representante legal de la corporación, y se tramitará en la forma determinada por la ley.

Artículo 19. El gobierno podrá garantizar los compromisos y obligaciones que adquiera la corporación.

Artículo 20. La corporación estará exenta de los impuestos de aduana, depósitos previos, timbres, impuestos de giros, derechos consulares y demás gravámenes relacionados con la importación, quedando si sometida a los reglamentos generales sobre registro, cambio, compensaciones, etc.

Artículo 21. Los trabajadores de la corporación son empleados o funcionarios públicos.

Artículo 22. El gobierno, a petición de la junta directiva de la corporación, por medio de decreto, fijará las fechas a partir de las cuales la corporación asumirá cada una de las funciones que se le asignan. Hasta tanto, las entidades a quienes hoy les corresponde, seguirán ejerciéndolas.

Artículo 23. La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, podrá delegar con la aprobación del gobierno, en organismos oficiales o en funcionarios públicos e instituciones privadas, el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas cuando ello fuere conveniente para el mejor desempeño de las mismas o para evitar la interrupción de actividades que se hallan actualmente a cargo de organismos o funcionarios diferentes. La delegación no hecha en forma contractual es revocable en cualquier tiempo, y ella inviste al organismo o funcionario delegatario de las facultades que este decreto concede a la corporación.

Artículo 24. La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, estará sometida a la vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Este decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de mayo de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Defensa Nacional,

General Gerardo Ayerbe Chaux.

El Ministro de Agricultura,

Enrique Blair.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Carlos Gustavo Arrieta.

El Ministro de Comunicaciones,

Douglas Botero Boshell.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

SE CREA INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

DECRETO NUMERO 770 DE 1968
(mayo 24)

por el cual se crea el Instituto Nacional del Transporte.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 65 de 1967,

DECRETA:

Artículo 1º Créase, adscrito al Ministerio de Obras Públicas, el Instituto Nacional del Transporte, como establecimiento público, esto es, como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. E., para el cumplimiento de las funciones que le encomienda el presente decreto.

Artículo 2º Son funciones del Instituto Nacional del Transporte:

1º Ejecutar la política del Estado en materia de transporte terrestre, fluvial y de cabotaje;

2º Efectuar estudios técnicos y económicos para orientar la racional distribución de los equipos; establecer las condiciones de la oferta y la demanda en las diferentes modalidades del transporte terrestre, fluvial y de cabotaje; fijar las tarifas, y cuando fuere el caso asignar las rutas y horarios de las empresas; comprobar los costos normales de operación, y señalar las zonas o utilidades regionales para desarrollar su política, a fin de garantizar una regular, eficaz y continua prestación del servicio;

3º Fomentar, para la mejor prestación del servicio, la creación de organismos de economía mixta, con el fin de vincular el interés de las entidades públicas a dicha actividad;

4º Determinar, previo estudio, las necesidades del transporte terrestre automotor, fluvial y de cabotaje, y recomendar a la Superintendencia de Comercio Exterior, los volúmenes de importación o producción de equipos y las especificaciones de los mismos, con el objeto de garantizar la oportuna reposición y actualización del parque automotor. Para el cumplimiento de esta función, el instituto fijará anualmente las necesidades reales y las prioridades para las distintas modalidades del servicio, de acuerdo con los planes de desarrollo económico y social;

5º Dictar los reglamentos, coordinar y vigilar las diferentes modalidades del transporte público en sus ramas automotoras, fluvial y de cabotaje;

6º Otorgar y cancelar autorizaciones para utilizar las vías públicas por parte de las empresas de servicio público, de acuerdo con las normas que para el efecto establezca el gobierno;

7º Otorgar y cancelar licencias de funcionamiento a las empresas de transporte público automotor, fluvial y de cabotaje, de conformidad con la ley y las normas que adopte el gobierno;

8º Colaborar con el Ministerio del Trabajo en el estudio de la situación laboral de los conductores de vehículos, y en la preparación de la política gubernamental sobre la materia, a fin asegurar a dichos trabajadores mejores condiciones económicas y sociales;

9º Establecer y controlar la operación de retenes, básculas y terminales de transporte, de acuerdo con las autoridades competentes;

10. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Nacional del Transporte;

11. Coordinar con las autoridades correspondientes los servicios de transporte férreo, automotor, fluvial y de cabotaje.

12. Las demás que en la actualidad desempeña el Ministerio de Fomento en el campo del transporte.

Artículo 3º El Instituto Nacional del Transporte será dirigido y administrado por una junta directiva, un director general y los demás funcionarios que determinen los estatutos. La junta directiva estará integrada por los siguientes miembros: el Ministro

de Obras Públicas, quien la presidirá; el Ministro de Comunicaciones o su delegado; el presidente de la Corporación Financiera del Transporte; el jefe del Departamento Administrativo de Planeación, o su delegado; el gerente de los Ferrocarriles Nacionales y un delegado del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

La junta directiva será el organismo superior del Instituto Nacional del Transporte, y tendrá las funciones que le señalen los estatutos y las demás que no sean asignadas a otra autoridad.

Artículo 4º La junta directiva expedirá los estatutos del instituto, los cuales requieren para su validez, la aprobación del gobierno.

Artículo 5º El Director General será el representante legal del Instituto Nacional del Transporte. Tendrá las funciones inherentes a dicha representación legal; cumplirá y hará cumplir los estatutos y las decisiones de la junta directiva y ejercerá las demás atribuciones que le confieran los estatutos.

El director general será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 6º El Instituto Nacional del Transporte podrá delegar, con la aprobación del gobierno, en organismos oficiales o en funcionarios públicos el cumplimiento de las funciones que le estén encomendadas cuando fuere conveniente para el mejor desempeño de las mismas o para evitar la interrupción de actividades que se hallan actualmente a cargo de organismos o funcionarios diferentes.

La delegación no hecha en forma contractual es revocable en cualquier tiempo, y ello inviste al organismo o funcionario delegatario de las facultades que se otorgan al instituto, en los términos que prescribe la ley, respecto de cada una de las funciones que se deleguen.

Artículo 7º El director general del Instituto Nacional del Transporte será miembro de la junta directiva de la Corporación Financiera del Transporte, en reemplazo del jefe de la División de Transporte del Ministerio de Fomento.

Artículo 8º La División de Transporte del Ministerio de Fomento quedará suprimida cuando lo determine el gobierno, una vez establecida la organización interna del Instituto Nacional del Transporte, y este asuma el ejercicio pleno de sus funciones. El instituto podrá trasladar el personal y equipos que considere necesarios de la dependencia administrativa que se suprime.

Parágrafo. El Ministerio de Fomento conservará la competencia para el conocimiento de los asuntos relativos al transporte, en tanto no quede suprimida la División de Transportes conforme se prevé en este artículo.

Artículo 9º El patrimonio del Instituto Nacional del Transporte estará formado por los saldos de las apropiaciones presupuestales destinadas a la División de Transportes del Ministerio de Fomento, cuando el instituto comience su funcionamiento; las partidas que para la Policía Vial figuren en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Obras Públicas; por las sumas que con destino al instituto se apropien en el presupuesto nacional y los demás fondos o aportes que le asigne el gobierno.

Artículo 10. Todas las entidades públicas que desarrollen actividades relacionadas con el transporte, prestarán la colaboración que sea necesaria al Instituto Nacional del Transporte, para el cumplimiento de sus fines. Tal colaboración se prestará dentro de las facultades que les otorguen normas y reglamentos y será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 11. La vigilancia de la parte fiscal del Instituto Nacional del Transporte corresponde a la Contraloría General de la República.

Artículo 12. Derógase en todas sus partes el decreto número 3289 de 30 de diciembre de 1963 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de mayo de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Fomento,

Antonio Alvarez Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

**INVERSIONES EXTRANJERAS
EN EXPLORACION Y EXPLOTACION DE GAS
NATURAL**

**DECRETO NUMERO 825 DE 1968
(mayo 29)**

por el cual se reglamentan algunos artículos del decreto-ley 444 de 1967 en lo referente a inversiones extranjeras en exploración y explotación de gas natural.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 120, ordinal 3º de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El registro de capitales extranjeros destinados a la industria del petróleo, que dispone el artículo 160 del decreto-ley 444 de 1967, se aplicará a las inversiones hechas o que en el futuro se realicen en exploración y explotación de gas natural o de petróleo y gas natural asociado.

Artículo 2º Cuando se trate de inversiones extranjeras posteriores a la vigencia del decreto-ley 444 de 1967, el registro previsto en el artículo anterior se hará previo conocimiento de los proyectos respectivos por el Ministerio de Minas y Petróleos, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 3º Los reembolsos de capital y las transferencias de utilidades correspondientes a inversiones en exploración y explotación de petróleo y de gas natural asociado se harán con cargo al producto en moneda extranjera de las ventas internas y externas de petróleo.

Artículo 4º La remesa de utilidades y el reembolso del principal, en los casos que a continuación se enumeran, se harán conforme a las normas del capítulo VIII sobre inversión de capitales extranjeros del decreto-ley 444 de 1967 y disposiciones que las reglamentan y desarrollan, particularmente las contenidas en el presente decreto:

a) En campos de petróleo y gas natural asociado que sean clasificados por el Ministerio de Minas y Petróleos como gas natural, siempre que las respectivas inversiones no hayan sido amortizadas en su totalidad, y

b) En exploración y explotación de campos de gas natural.

Parágrafo. En el caso del ordinal a), si hubiere producción de petróleo crudo los ingresos en moneda extranjera que perciba el explotador por la venta de este se deducirán del monto de las remesas por utilidades y reembolso de capitales a que hubiere lugar conforme a las normas del presente decreto.

Artículo 5º En los casos previstos en el artículo anterior, las transferencias de utilidades al exterior se harán mediante la compra de divisas con la utilidad en moneda nacional del respectivo campo, dentro de los límites y condiciones establecidos en el capítulo VIII del decreto-ley 444 de 1967 y disposiciones que lo desarrollan.

Artículo 6º Las inversiones de capital extranjero en exploración y explotación de campos de gas natural podrán revestir las siguientes modalidades:

a) Importación de maquinaria o equipos con licencias no reembolsables;

b) Importación de divisas que se vendan al Banco de la República para inversiones en moneda nacional, y

c) Las demás que por vía general determine el Consejo Nacional de Política Económica para esta clase de inversiones.

Artículo 7º El valor neto de las inversiones en moneda extranjera para exploración y explotación de gas natural se determinará en la siguiente forma:

a) Al monto de la inversión inicial se agregará el de las inversiones extranjeras adicionales y el de la inversión de utilidades con derecho a giro al exterior, y

b) Del valor así calculado, se deducirán los reembolsos de capital al exterior por depreciación y agotamiento que se hagan conforme a lo dispuesto en el artículo 9º.

Parágrafo. Es entendido que en el caso de campos de petróleo y de gas natural asociado que sean clasificados por el Ministerio de Minas y Petróleos como de gas natural, el monto de la inversión inicial será el correspondiente al saldo que quede por amortizar de la inversión.

Artículo 8º La remesa de utilidades de las inversiones extranjeras en exploración y explotación de gas natural se hará en la forma y términos previstos en el capítulo VIII sobre inversión de capitales extranjeros del decreto-ley 444 de 1967 y hasta concu-

rrencia del porcentaje que haya establecido o que en el futuro establezca para tal efecto el Consejo Nacional de Política Económica.

Artículo 9º El reembolso de capitales extranjeros invertidos en la exploración y explotación de campos de gas natural se hará en la siguiente forma:

a) Mediante remesas moderadas por depreciación de bienes depreciables, conforme a los criterios que señale el Consejo Nacional de Política Económica y a los que con sujeción a ellos establezca el Departamento Administrativo de Planeación al tiempo de autorizar nuevas inversiones, y

b) Mediante remesas del monto correspondiente al porcentaje anual de la deducción por agotamiento del respectivo campo, dentro de los términos y condiciones que reglamentan esta deducción para fines tributarios.

Parágrafo. Es entendido que las remesas al exterior que se hagan en desarrollo de este artículo no

podrán exceder el valor neto en moneda extranjera de la inversión determinada en la forma prevista en el artículo 7º.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de mayo de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Fomento,

Antonio Alvarez Restrepo.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Carlos Gustavo Arrieta.

INDICE ECONOMICO

(AÑO VI No. 6)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de noviembre y diciembre de 1964

375—CEPAL. El problema de la vivienda en América Latina. M. Valores. 24(48):701-707 Méx. Nv. '64.

Resúmenes del estudio: "Situación habitacional, política y programas de vivienda en América Latina".

Contenido: Tendencias en el volumen de la construcción residencial. - Los déficit habitacionales acumulados. - Evolución de conceptos. - La cooperación internacional. - Programas nacionales de vivienda y planes de inversión. - Financiamiento de la vivienda. - Programas de vivienda rural. - Cuadros.

376—Durán Ballén, Sixto. Vivienda: criterios y sistemas. Tem. BID 2:41-52 Wston. Af. '64.

Contenido: Fondo fiduciario de progreso social. - Déficit habitacional. - Programas de vivienda urbana. - Criterios básicos del BID. -

Préstamos para programas de vivienda (cuadro). - Auto-construcción. - Sistema de ahorro y préstamo. - Participación de terceros. - Rehabilitación urbana. - Cooperativas. - Propietarios de lotes. - Algunas características comunes.

377—Los programas de vivienda por autoconstrucción en el Instituto de Crédito Territorial. Econ. Col. 70:57-61 Bgtá. Mz. '65.

Contenido: I—Introducción. - II—El sistema de la auto-construcción.

378—Rivera Santos, Luis. Hacia la solución del problema de vivienda en Puerto Rico. Rev. Agr. 51(1): 29-36 S. Juan P. R. En./Jn. '64.

Contenido: La ley de tierras. - Reinstalación de agregados. - La vivienda. - El esfuerzo propio y la ayuda mutua.

INDICE ECONOMICO

(AÑO VII No. 7)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de enero a diciembre de 1965

ACCION COMUNAL

- 1—Llinás Toledo, Fernando. Enseñanza de la acción comunal en la Universidad. *Economía*. 2(7): 110-114 '65 Bogotá.

Contenido: Introducción. - Etapas por seguir en la elaboración de un programa comunal. - La universidad y la acción comunal. - Enseñanza de la acción comunal en la universidad. - Conclusiones. - Recomendaciones.

ACERO

- 2—Abunda el acero en el mundo. *Bol. Men. Ban. Cent.* 393: 34-35 Lima, Ag. '64.

Contenido: Cambios en la producción mundial. - Desarrollo de la producción de acero en un número de países de 1950 a 1963 (Tab. en miles de toneladas cortas).

Acuerdos de complementación

véase MERCADO COMUN LATINOAMERICANO

ADMINISTRACION PUBLICA

- 3—Fernández Bravo, Vicente. Obstáculos administrativos en los países subdesarrollados y en proceso de desarrollo. *Rev. Econ.* 28(4): 131-140 Ab. '65 México, D. F.

- 4—Londoño Mesa, Gilberto. La administración pública y los problemas del desarrollo. *Cien. Soc.* 12: 54-63 Jn. '65 Medellín.

Contenido: Fallas de carácter institucional. - Fallas de carácter legal. - Fallas de carácter administrativo. - Fallas de carácter político. - Fallas inherentes al pueblo. - Dificultades para la planeación.

- 5—Milhau, Jules. Le développement de l'action régionale en France. *Revue* 216: 319-328 My./Jn. '65 Lieja.

Contenido: I—La réforme des structures administratives régionales. - II—Les incitations au développement regional. - Des "zones critiques á la procédure du "coup par coup"...

- 6.—Motte, Bertrand. L'action régionale face aux institutions. L'Administration centrale et les initiatives régionales et locales. *Revue* 216: 329-345 My./Jn. '65 Lieja.

Contenido: Définition de l'action économique régionale. - Finalités sociales. - Objectifs économiques. - Origine. - L'expérience française...

- 7—Rodríguez Anovassi, Quiterio. La flexibilidad en la administración pública y en la conducción de las empresas del Estado. *Cien. Ad.* 17: 5-31 Jl-Dc. '65 Buenos Aires.

Contenido: Introducción. - Conexión entre las distintas disciplinas científicas y progreso de la ciencia de la administración. - Centralización administrativa. - Desconcentración administrativa. - Descentralización administrativa. - Ventajas y desventajas de la descentralización y centralización. - Las empresas públicas. La conducción y clases de directorios. - Controles de las empresas del Estado. - La libertad en la administración. - La flexibilidad en la...

AGRICULTURA-ASPECTOS ECONOMICOS

- 8—La acción cooperativa en el sector agrario. *Rev. Finan.* 106: 3-10 Oc. '65 Bilbao.

Contenido: Antecedentes. - Cooperativas de cultivo en común. - Cooperativas de transformación y venta. - Cooperativas de compra. - Servicios cooperativos. - Consideraciones finales.

- 9—Acosta-Solis, M. Plantas alimenticias de origen americano. *Hacienda*. 2: 32-35 Fb. '65 Nueva York.

Contenido: Distribución geográfica de las plantas cultivadas. - Cómo determinar el origen geográfico. - Los grupos de plantas cultivadas. - Lista de plantas alimenticias de América que comprende: especie y parte morfológica utilizada, nombre científico, familia botánica, área geográfica originaria.

(Continuará).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

M A Y O D E 1 9 6 8

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A				
	NUMERO	FECHA					
DECRETOS — LEYES							
D.Ley	717	May.	13	32.508	May.	21 68	Ordena el pago del subsidio familiar a los empleados civiles y trabajadores oficiales de la nación que tengan o hubieren tenido derecho a dicho subsidio y no lo hayan percibido, a partir de la vigencia del año 1965, previa presentación de la solicitud correspondiente ante el funcionario respectivo, con el lleno de los requisitos que establezca el decreto reglamentario.
D.Ley	760	May.	22	32.526	Jun.	12 68	I—Crea la corporación nacional para el desarrollo del Chocó como establecimiento público; señala sus funciones y determina cómo estará constituido su patrimonio. II—Determina la composición de su junta directiva y del comité ejecutivo y les señala sus funciones. III—Establece que la corporación estará exenta de los impuestos de aduana, depósitos previos, timbres, impuestos de giros, derechos consulares, y demás gravámenes relacionados con la importación. IV—Faculta a la corporación para delegar, con aprobación del gobierno, en organismos oficiales o en funcionarios públicos e instituciones privadas, el cumplimiento de sus funciones si ello es conveniente para el mejor desempeño de las mismas o para evitar interrupción de actividades actualmente a cargo de organismos o funcionarios diferentes.
D.Ley	770	May.	24	32.526	Jun.	12 68	I—Crea el Instituto Nacional del Transporte, como establecimiento público; señala sus funciones y determina cómo estará formado su patrimonio. II—Determina la composición de su junta directiva y le señala sus funciones. III—Faculta al gobierno para suprimir la División de Transportes del Ministerio de Fomento, una vez establecida la organización interna del instituto. IV—Faculta al instituto para delegar, con aprobación del gobierno, en organismos oficiales o en funcionarios públicos, el cumplimiento de sus funciones cuando sea conveniente para el mejor desempeño de las mismas o para evitar interrupción de actividades actualmente a cargo de organismos o funcionarios diferentes.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO							
D.	656	May.	3	32.511	May.	25 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerio de Salud Pública— con la suma de \$ 3.685.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	657	May.	3	32.511	May.	25 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerio de Obras Públicas— con la suma de \$ 3.740.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	658	May.	3	32.511	May.	25 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerio de Fomento— con la suma de \$ 33.800.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	677	May.	8	32.511	May.	25 68	Modifica el artículo 32 del decreto 154 de 1968 que señala las condiciones para aceptar la deducción que soliciten por salarios los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a efectuar aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto Colombiano de Seguros Sociales.
D.	686	May.	10	32.511	May.	25 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerio de Fomento— con la suma de \$ 8.000.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	687	May.	10	32.511	May.	25 68	I—Dispone que el gobierno continuará la emisión de los bonos agrarios clase "A" a que se refieren los artículos 23 de la ley 14 de 1968 y 74 de la ley 135 de 1961, hasta por la cantidad adicional de \$ 1.000.000.000, en series sucesivas anuales de \$ 200.000.000, cuya primera emisión se realizará el 15 de octubre de 1968; fija las denominaciones para esta emisión y establece que una vez hecha, dichos bonos serán depositados en el Banco de la República a la orden del INCORA como parte de su patrimonio. II—Señala la forma de amortización de estos bonos, y determina que tanto el capital como los intereses estarán libres de cualquier impuesto nacional, departamental o municipal, distinto al de la renta y sus adicionales. III—Faculta al gobierno para adicionar el contrato celebrado con el Banco de la República como fideicomisario de las emisiones, servicios y amortizaciones de estos bonos y para incluir en los presupuestos que presente al Congreso las partidas necesarias para atender el servicio de amortización, pago de intereses, comisiones y gastos de emisión.
D.	694	May.	10	32.511	May.	25 68	I—Autoriza la realización de la "Feria de la Frontera" a efectuarse en Cúcuta entre el 15 y el 30 de junio del presente año, en donde se exhiban y negocien mercancías de producción venezolana y colombiana. II—Fija hasta en US\$ 500.000, el monto total de las mercancías originarias y provenientes de Venezuela que deseen exhibirse en dicha feria, no sujetas a las normas ordinarias sobre importación, pudiéndose incluir mercancías de la lista de prohibida importación o de licencia previa, mediante obtención de un registro de importación no reembolsable. III—Dispone que los registros de importación para las mercancías a exhibirse no requieren depósito previo, ni sujeta a gravámenes consulares y arancelarios la simple internación. IV—Establece el procedimiento para la nacionalización de las mercancías negociadas o su reexportación en caso contrario.
D.	725	May.	14	32.524	Jun.	10 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerio de Defensa— con la suma de \$ 12.152.133, proveniente de los recursos del crédito.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley; D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

M A Y O D E 1 9 6 8

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	740	May. 18	32.526	Jun. 12 68	Autoriza al Ministro Plenipotenciario de la Embajada de Colombia en Washington, para firmar en nombre del gobierno de Colombia, el convenio de garantía y las cartas suplementarias, en relación con el empréstito otorgado por el BIRF al Banco de la República, hasta por la suma de US\$ 12.500.000, con destino a financiar inversiones en el sector privado, a través del FIP.
D.	812	May. 27	32.527	Jun. 14 68	Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para firmar en nombre del gobierno de Colombia el acuerdo de excedentes agrícolas a celebrarse entre los gobiernos de Estados Unidos y Colombia, hasta por la suma de US\$ 13.940.000.
D.	822	May. 29	32.527	Jun. 14 68	Autoriza al Ministro Plenipotenciario de la Embajada de Colombia en Washington, para firmar en nombre del gobierno de Colombia los convenios de garantía y cartas suplementarias, en relación con los empréstitos otorgados por el BIRF a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a la Empresa de Energía Eléctrica de la misma ciudad, por las sumas de US\$ 14.000.000 y US\$ 18.000.000, respectivamente.
R.E.	139	May. 10	32.512	May. 27 68	Autoriza a las Empresas Públicas de Pereira para contratar un empréstito por conducto del Banco de la República y con cargo al préstamo 514-L-025 concedido por la AID al gobierno nacional, por las sumas de US\$ 37.440 y \$ 1.182.027.10, con plazo para su total amortización hasta de cinco y medio años e interés del 7% anual y la facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.E.	140	May. 10	32.512	May. 27 68	Autoriza a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá para contratar un empréstito con el Banco Central de Venezuela por valor de US\$ 1.500.000, con plazo para su total amortización hasta de un año e interés del 5½% anual y la facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.E.	141	May. 10	32.512	May. 27 68	Autoriza a las Empresas Públicas de Manizales para contratar un empréstito con el Banco Cafetero por la suma de \$ 2.200.000, con plazo de cinco años para su total amortización e interés del 12% anual y la facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.E.	163	May. 25	32.531	Jun. 19 68	Autoriza al municipio de Medellín para contratar un empréstito con el Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA) por la suma de \$ 5.196.000, con plazo hasta de cinco años para su total amortización e interés del 12% anual y la facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.E.	164	May. 25	32.531	Jun. 19 68	Autoriza a las Empresas Varias Municipales de Medellín para contratar un empréstito con varios bancos comerciales, por la suma de \$ 8.000.000, con plazo para su total amortización de cinco años e interés del 12% anual y la facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.E.	165	May. 25	32.531	Jun. 19 68	Modifica el artículo 1º de la resolución ejecutiva 267 de 1967 que autorizó a la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga para contratar un empréstito por conducto del Banco de la República y con cargo al préstamo número 514-L-025 concedido por la AID al gobierno nacional, por las sumas de US\$ 57.635 y \$ 1.594.850, al ampliar el plazo de amortización a 10 años y disminuir la tasa de interés al 5% anual.
R.E.	166	May. 25	32.531	Jun. 19 68	Autoriza a las Empresas Municipales de Cali para contratar un empréstito con varios bancos comerciales por la suma de \$ 19.000.000, con plazo para su total amortización hasta de cinco años e interés del 12% anual y la facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.	1890	May. 4	(—)	(—)	Fija en \$ 16.07 por dólar el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem de las mercancías llegadas al país o que lleguen en el mes de mayo, de los depósitos previos de importación que se constituyan entre el 5 de mayo y el 4 de junio, y del impuesto del 1½% del valor CIF a las importaciones para dotar de recursos al Fondo de Promoción de Exportaciones y del impuesto de que trata el decreto 688 de 1967.
CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ADUANERA					
R.	1	May. 9	(—)	(—)	Modifica el texto y gravámenes de la posición 73.13.B.II del arancel de aduanas.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
D.	703	May. 10	32.525	Jun. 11 68	Reglamenta la prórroga de los contratos vigentes, escritos o no, celebrados por los propietarios o poseedores de tierras, sus representantes, socios o intermediarios con pequeños arrendatarios, aparceros y similares.
D.	719	May. 13	32.549	Jul. 13 68	Reglamenta las leyes 135 de 1961 y 1ª de 1968 en lo relativo a la adquisición de tierras de propiedad privada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva. (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

M A Y O D E 1 9 6 8

CATEGORIA, NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A				
	NUMERO	FECHA					
MINISTERIO DEL TRABAJO							
D.	718	May.	13	32.509	May.	22 68	I—Dispone que de acuerdo con normas constitucionales y legales, la nación no puede ser ejecutada y, en consecuencia, sus bienes y fondos no pueden ser embargados. II—Señala el procedimiento que debe adelantarse, ejecutoriada una sentencia contra el Estado, para poderse efectuar el respectivo pago. III—Crea una comisión para que levante el censo de los pagos de prestaciones sociales hechos directamente por la Caja Nacional de Previsión Social y otras dependencias oficiales del orden nacional, y a través de la Tesorería General de la República mediante el sistema de embargos, para efectos de investigar si las mismas prestaciones se han cubierto dos o más veces, e iniciar de inmediato las acciones penales y civiles que sean del caso.
MINISTERIO DE FOMENTO							
D.	745	May.	20	32.523	Jun.	8 68	Dispone que estarán exentas de depósito previo las importaciones de buses destinados y acondicionados para el turismo, previo visto bueno de la Empresa Colombiana de Turismo o de la entidad que haga sus veces.
SUPERINTENDENCIA DE REGULACION ECONOMICA							
R.	140	May.	10	(—)	(—)	(—)	Señala la documentación que deben presentar los importadores de vehículos de servicio público, en un término máximo de dos meses contados a partir de la llegada de los vehículos a puerto colombiano, para fijar los precios de tales mercancías y dispone que su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en el decreto 46 de 1965.
JUNTA MONETARIA							
R.	17	May.	2	32.521	Jun.	6 68	I—Disminuye en un punto el encaje reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios. II—Dispone que a partir de la vigencia de esta resolución no serán computables como encaje de las entidades bancarias la inversión en bonos de fomento agrario y la hecha en cédulas del Banco Central Hipotecario, así como los préstamos que otorguen para los fines previstos en las resoluciones 11 y 20 de 1966; los ya concedidos solo constituirán inversión hasta el 31 de diciembre de 1968. III—Señala que los bancos deberán mantener 3 puntos de su cartera de fomento en bonos de fomento agrario del Fondo Financiero Agrario. IV—Dispone que los intereses por préstamos y descuentos en el Banco de la República se elevarán al 15% anual de los defectos de encaje para el banco que acuse desencaje durante el respectivo mes. V—Autoriza al Banco de la República para expedir títulos de créditos representativos de documentos de deuda pública del 4% anual, denominados "títulos de reserva", nominativos, de libre negociación, sin exceder de \$ 200 millones, con vigencia de un mes, los cuales se venderán con descuento. Pueden ser adquiridos por los bancos, excepto por los que están exentos de la inversión en bonos agrarios de que trata la ley 90 de 1948, pero no serán computables como parte de su encaje. VI—Faculta al Banco de la República para adquirir estos títulos antes de su vencimiento y determina que la Junta Monetaria señalará periódicamente los márgenes máximos y mínimos de descuento para su venta y aprobará las tablas de descuento para su compra por el Emisor. VII—Reduce a 3 puntos del encaje ordinario sobre las exigibilidades en moneda legal, a la vista y antes de 30 días, la inversión del encaje de los bancos autorizada en títulos representativos de documentos de deuda pública del 4% que posea el Banco de la República, inversión que se eliminará a partir del 1º de enero de 1969. VIII—Deroga las resoluciones 7 de 1964 y 42 de 1965 que establecen sanciones por desencaje.
R.	18	May.	2	32.531	Jun.	19 68	I—Eleva en \$ 100 millones el cupo de crédito de la Caja Agraria en el Banco de la República con destino al programa de crédito supervisado del Incora, crédito que se utilizará en la medida en que vayan desembolsándose efectivamente nuevos préstamos, previa relación de ellos al Emisor. II—Dispone que el Incora entregará a la Caja Agraria en contraprestación, bonos agrarios de la clase "B" del 2% anual y mientras se emiten los bonos, podrá entregar provisionalmente pagarés en los cuales se estipule la misma tasa de interés de los bonos.
R.	19	May.	9	32.531	Jun.	19 68	Señala en 10%, 30%, 70% y 130% los porcentajes de depósitos previos para importación de mercancías correspondientes a algunas posiciones del arancel de aduanas.
R.	20	May.	10	(—)	(—)	(—)	Dispone que los artículos 1º, 3º, 8º y 9º y el ordinal a) del artículo 7º de la resolución 17 de 1968 regirán desde el día 1º de julio de 1968.
R.	21	May.	22	(—)	(—)	(—)	Señala en 30% el depósito previo para la importación del poliéster saturado tereftalato de polietileno, de la posición 39.01.A.IX, del arancel de aduanas.
R.	22	May.	22	(—)	(—)	(—)	Autoriza al Banco de la República para recibir reintegros anticipados sobre futuras exportaciones de café a la tasa de \$ 15.50 por dólar o su equivalente en otras monedas, las cuales deberán transformarse en definitivos dentro del término de 90 días —prorrogable en casos especiales por igual término, excepto los de la Federación Nacional de Cafeteros— a la tasa promedio de compra de los certificados de cambio registrada en la fecha de la solicitud al Banco Emisor, previa deducción del impuesto a las exportaciones de café.
R.	23	May.	29	(—)	(—)	(—)	Señala en 1% el depósito previo para la posición 29.02.B.I. del arancel de aduanas.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.